

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 19.

Sección Agronómica.—Siembras

No habiéndose recibido en esta Sección Agronómica, las contestaciones al oficio núm. 786, sobre la actual sementera, en los pueblos de la provincia de Guadalajara que al pie se citan; pongo en conocimiento de las respectivas Alcaldías, que quedan obligadas a enviar a esta Sección Agronómica, dichas contestaciones, en el plazo máximo de seis días a contar de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia; en caso contrario, les será impuesta la multa de 17'50 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 12 de Enero de 1937.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

121

Relación que se cita

Adobes, Albendiego, Alboreca, Almadrones, Alustante, Amayas, Anquela del Ducado, Aragoncillo, Atance (El), Atienza, Baides, Balbacil, Baños del Tajo, Bañuelos, Boderá (La), Campisábalos, Cantalojas, Carabias, Castejón de Henares, Castilnuevo, Cinco-Villas, Ciruelos, Clares, Cobetas, Codes, Condemios de Abajo, Corduente, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Cuevas Labradas, Checa, Chequilla, Estables, Estriégana y Fuentelsaz.

Gascaña de Bornova, Herrería, Hiendelaencina, Hijes, Hinojosa, Hombrados, Labros, Lebranchón, Madrigal, Mandayona, Mazarete, Mejina, Milmarcos, Miralbuena, Mochales, Molina de Aragón, Negredo, Olmeda de Cobeta, Orea, Palazuelos, Paredes de Sigüenza, Pardos, Pedregal, Pelegrina, Peñalén, Peralejo de las Truchas, Pi-

nilla de Jadraque, Pinilla de Molina, Pobo de Dueñas y Pozancos.

Prádena de Atienza, Prados-redondos, Riba de Santiuste, Rillo del Gallo, Riofrio del Llano, Riosalido, Rueda de la Sierra, Sigüenza, Somolinos, Taravilla, Terraza, Tartanedo, Tierzo, Toba (La), Tordellego, Tordelpalo, Torete, Tortonda, Torrecilla del Ducado, Torrecuadrada de Molina, Torremocha de Jadraque, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torrubia, Traid, Turmiel, Ujados, Valdelcubo, Valhermoso, Villacadina, Villacorza, Villed de Mesa, Villaverde del Ducado y Yunta (La).

CIRCULAR NÚM. 20.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de La Toba (Guadalajara); en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los términos denominados Barranco, Cerrada y Barranco del Abad; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta la corraliza y terrenos ocupados por los animales atacados y sospechosos, y zona de inmunización expresado término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección

de la corraliza ocupada por los animales atacados, declarándose extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 30 de Diciembre de 1936.

100 El Gobernador.
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 21.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Condemios de Arriba (Guadalajara); en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los términos denominados de Cortijera y Pinadita; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta la corraliza y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización expresado término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de la corraliza ocupada por los animales atacados, declarándose extinguida de la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 30 de Diciembre de 1936.

99 El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 23.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de San Leonardo, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que se dé cumplimiento a cuanto disponen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes, y se anuncie con la debida antelación y en los sitios de costumbre los días y lugares en que las operaciones de envenenamiento se practican.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Soria 8 de Enero de 1937.

89 El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 154

La requisa de los automóviles de todas clases, impuesta por exigencias del Movimiento Nacional, crea una situación que debe ser tenida en cuenta, al tratar de exigir el impuesto correspondiente a dichos coches.

La legislación vigente en orden a la patente de circulación de automóviles, comprende diversos tipos de tributación, atenta sin duda a la distinción fundamental que debe existir entre el vehículo como mero elemento suntuario y el vehículo como un verdadero instrumento de trabajo.

Partiendo de esta diferencia, no se estima justo, en estos momentos, que deben ser de sacrificio para el contribuyente, otorgar beneficio tributario por razón de la patente a los dueños de coches de lujo requisados, comprendidos en las clases A y D, y sí en cambio a los restantes, que ya prestan un gran servicio a España, desprendiéndose de un coche que puede constituir su principal medio de vida, y quizá en ocasiones el único recurso con que cuentan para su desenvolvimiento.

Por las circunstancias expuestas y respondiendo a un sano criterio de justicia fiscal,

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios de vehículos comprendidos en las clases B y C de la patente de circulación de automóviles, quedarán dispensados del pago de ese impuesto por el primer semestre del año actual, siempre que tales vehículos, con posterioridad al diecisiete de Julio pasado, hayan sido requisados para necesidades del Movimiento Nacional y en forma que privase de todo disfrute a su dueño, durante un periodo no inferior a tres meses consecutivos, y continuasen en dicha situación el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, si dentro del primer semestre del corriente año cesara la requisa con la consiguiente devolución del vehículo a su propietario, éste deberá satisfacer la patente por el tiempo que reste hasta el término del semestre. La autoridad correspondiente, al finalizar la requisa, lo pondrá en seguida en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que se practique en tal caso la oportuna liquidación, percibiéndose el impuesto por meses completos, con desprecio de las fracciones.

Artículo segundo. Mientras duren las actuales circunstancias no se admitirán ni se cursarán, si hubiesen sido ya admitidas, otras bajas

por razón de la patente correspondiente, a las clases A y D, que las motivadas por destrucción o deterioro total del coche, extremos que se acreditarán si éste hubiese sido objeto de requisa, mediante certificación de la autoridad que tenga a su cargo los servicios de transportes.

El plazo para la presentación de esas bajas por el primer semestre de mil novecientos treinta y siete, se amplía hasta el día treinta del corriente mes.

Artículo tercero. Las bajas producidas por cambio de propietarios o traslado a otra provincia, sólo se admitirán cuando se justifique el alta correspondiente al cambio de situación, con el duplicado de la declaración, que habrá de quedar unido a la de la baja.

Artículo cuarto. El período voluntario de cobranza de la patente, tratándose del primer semestre de mil novecientos treinta y siete, se dará por concluso el quince de Febrero próximo, quedando terminantemente prohibida, a partir de esta fecha, la circulación de todo vehículo sujeto al tributo, que no lleve la patente en sitio visible.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Dado en Salamanca a seis de Enero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

Decreto núm. 155

La vigente ley de Arrendamientos de fincas rústicas reconoce en la guerra, como caso fortuito extraordinario, un motivo bastante para que se reduzcan o condonen las rentas establecidas en los contratos reguladores de tales arrendamientos. En su virtud, si por razón de la contienda actual se producen en las cosechas daños que puedan invocarse para obtener los aludidos beneficios, no es justo y equitativo mantener de modo inmutable el plazo perentorio y rígido señalado en la citada ley para que el lesionado por la causa expresada pueda ejercitar la acción preventiva que aquélla indica, ya que la posibilidad de efectuarlo depende de múltiples circunstancias que no cabe detallar formulariamente.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los arrendatarios de fincas rústicas sitas en término liberado, que hubieren sufrido la pérdida de cosechas por causa de la actual lucha, pueden ejercitar por sí o por sus representantes legítimos, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el si-

guiente al de la publicación de este decreto, la acción que determina el artículo 8.º de la ley de Arrendamientos de fincas rústicas de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo. Si las fincas rústicas radicaren en territorio no liberado al ser publicada esta disposición, los arrendatarios de las mismas que hubieren sufrido y sufrieren hasta que se realizare la liberación de ellas la pérdida de cosechas por causa de la actual contienda, pueden ejercitar en la forma que expresa el artículo anterior, la acción en éste indicada, en igual plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente el de la ocupación total del término municipal en que se hallaren situadas dichas fincas.

Dado en Salamanca a tres de Enero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

SECRETARIA DE GUERRA

ÓRDENES

Devengos

A propuesta de la Intendencia General, he resuelto que, de conformidad con las reglas 1.ª y 7.ª de la Real orden circular de 9 de Octubre de 1923 (C. L. número 148), la reclamación del devengo de 2'50 pesetas por lavado de ropas, debe hacerse únicamente para los individuos que pernocten en los cuarteles, siendo independiente este devengo del que corresponde a las fuerzas que se encuentran en el campo, y que se reclama por los Parques de Intendencia respectivos, referente a paja para descanso.

Burgos 9 de Enero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 10.)

Empleos honoríficos.—Justicia

Cubiertos, por ahora, los servicios de Justicia militar, he resuelto que, en tanto no se disponga lo contrario, por las autoridades a que se refiere la orden de 1.º de Diciembre último (*Boletín oficial* núm. 46), se dejen sin curso cuantas instancias en solicitud de empleos honoríficos de los Cuerpos Jurídico Militar o Jurídico de la Armada no hayan sido elevadas hasta esta fecha a la Secretaría de Guerra.

Burgos 7 de Enero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 10.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaria.—Anuncio

Resultando hallarse vacantes los cargos de Recaudadores del impuesto de cédulas personales en las zonas de Almarza, del Burgo de Osma y de esta capital, por defunción de los que lo desempeñaban los dos primeros y destitución del último, y en cumplimiento de lo acordado por esta Corporación, se abre un concurso para la provisión de aquéllos, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Los aspirantes serán españoles, mayores de 23 años, que tengan la libre disposición de sus bienes, personas solventes y carentes de todo antecedente penal, y de buena conducta moral.

2.^a Se obligarán a constituir una fianza en metálico o valores en la Depositaria de esta Corporación de 1.664'43 pesetas los que aspiren a la 1.^a; 6.828'79 pesetas a la 2.^a, y 5.656'49 pesetas a la 3.^a, una vez obtenido el nombramiento.

3.^a Se obligarán también a suscribir los oportunos contratos con arreglo al modelo oficial de esta Corporación para el servicio, respecto a anticipo de ingresos a la entrega de su respectivo cargo y cédulas de su zona, que llenará el Recaudador.

4.^a El premio que habrán de percibir cada uno será el 5 por 100 de la recaudación obtenida durante el período voluntario y en el ejecutivo los emolumentos que señala la vigente Instrucción del ramo.

5.^a Los concursantes presentarán sus solicitudes en papel del sello correspondiente en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de ocho días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Soria 11 de Enero de 1937.—El Presidente, Rafael García de Diego.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

132

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Negociado de automoviles.—Importante

Dispuesto por la Superioridad con fecha 6 de Enero del año en curso, que mientras duren las actuales circunstancias no se admitirán ni se cursarán, si hubiesen sido ya admitidas, otras bajas de automoviles correspondientes a las clases A y D (turismo y motos), que las motivadas por *destrucción o deterioro total del coche*, esta Ad-

ministración de Rentas con esta fecha ha acordado lo siguiente:

1.^o Todas las bajas de automoviles de las clases A y D, que han sido presentadas por inutilidad en esta oficina, para el semestre actual, serán anuladas si antes del 31 del mes en curso no se presenta el certificado correspondiente de tal inutilidad, expedido por la autoridad que corresponda.

2.^o Las que hayan sido presentadas por venta, serán anuladas, si antes de esa fecha no se presenta el duplicado de alta correspondiente al nuevo comprador, y

3.^o Las que hayan sido presentadas por requisa, también serán anuladas, pues vienen obligados sus dueños al pago de la patente al igual que las que hayan sido presentadas sin causa justificada.

Por lo que respecta a los coches de alquiler y camiones, vienen obligados sus dueños, siempre que antes del 31 de Diciembre próximo pasado, estuvieran dichos vehículos en su poder, en casos de baja, a la misma justificación señalada anteriormente.

Soria 11 de Enero de 1937.—El Administrador de Rentas, Juan Marco.

119

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Rústica y pecuaria

Setiles.	Torremochuela.
Torresaviñan.	Tortonda.
Jirueque.	Cubillejo de la Sierra.
Torremocha del Campo.	

Edificios y solares

Setiles.	Prados-redondos.
Sigüenza.	Tortonda.
Torresaviñan.	Cubillejo de la Sierra.
Torremocha del Campo.	

Matricula industrial

Setiles.	Torremochuela.
Torresaviñan.	Tortonda.
Jirueque.	Cubillejo de la Sierra.
Torremocha del Campo.	

Patente de circulación de automoviles

Setiles.